Articulo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 212004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TR, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1°.- Se funda la obligación de contribuir, en que realizándose el servicio de recogida y alejamiento de detritus de los domicilios particulares, no ya en beneficio de quienes lo utilizan o si quieren puedan utilizarlo, sino en provecho de la salubridad pública, el Ayuntamiento obliga a los vecinos a que lo acepten y a que sufraguen la tasa fijada para ello.

2°.- Dada índole higiénico-sanitaria del servicio de recepción y uso del mismo se declara obligatoria en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones locales. Como consecuencia, el pago de las tasas se considera también obligatorio, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aún a pesar de la negativa a utilizarlo.

3°.- Se considerarán basuras y por tanto constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Comprende el concepto tanto las basuras, escorias y cenizas de calefacciones domésticas como los detritus procedentes del comercio e industria urbana, que resulten de su limpieza usual.

No comprende el concepto las deyecciones, aguas sucias, residuos industriales y excepcionales, como cajas de grandes dimensiones, escombros, virutas metálicas, deshechos de vidrio, botillería de establecimientos, estiércoles y excrementos de animales que no convivan en las viviendas, si supone todo ello carga superior a 50 kilogramos.

Tampoco estará sujeta a la tasa la recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, ni la recogida de escombros procedentes de obras.

4°.- Se entiende por domicilio particular, a estos efectos, no sólo la vivienda familiar, sino también todo establecimiento industrial o mercantil abierto en la localidad.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en os lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2°.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsable

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones

Gozarán del bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía donde estén ubicados aquellos, conforme al anexo que figura en la Ordenanza General. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Recogida de basuras en viviendas particulares, se pagará por vivienda trimestre:
B)

En calles de categoría especial	**18,39 €**
En calles de 1ª categoría	**15,21 €**
En calles de 2ª categoría	**14,24 €**
En calles de 3ª categoría	**12,90 €**

B) Por recogida de basura en locales comerciales e industriales destinados a granjas y fábricas de elaboración y venta de piensos y frutos secos, carpinterías, aserradora, venta de materiales de construcción, talleres mecánicos, garajes, herrerías, almacén y venta de

abono, fertilizantes e insecticidas y demás actividades asimiladas se pagará por local y trimestre **29,13** €

C) Por recogida de basura en locales comerciales e industriales destinados a venta de ultramarinos, almacenes al por mayor de bebidas, tejidos, limpieza en seco, droguerías, ferreterías, papelerías, talleres tipográficos, ventas al por mayor y menor de pieles o artículos de piel, agencias de transporte y demás actividades asimiladas, se pagará por local y trimestre **22,60** €

D) Por la recogida de basuras en hoteles, fondas, cafés, bares, cervecerías, restaurantes, almacenes de frutas al por mayor, locales de espectáculos, casinos y asimilados, se pagará por local y trimestre **40,49** €

E) Por la recogida de basuras en locales o establecimientos comerciales o industriales no incluidos en los epígrafes anteriores, se pagará por local y trimestre **20,27** €

F) Por la recogida de escorias y cenizas de calefacción central, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive se pagará una cuota complementaria por vivienda y mes de **6,47** €

2º.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7.- Devengo

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2º.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural. En el caso de alta el devengo se producirá en el primer día del trimestre en que aquella se produzca.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1º.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2º.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3º.- El cobro de las cuotas exigibles por esta tasa, se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula. La facturación y el cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc....

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de Enero de 1.990 parmaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria de veintinueve de noviembre de dos mil uno y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletin Oficial de la Provincia.

Jódar, 31 de Diciembre de 2.001

EL ALCALDE EL SECRETARIO

Nota.- Ultima modificación publicada en el BOP de fecha 28/10/2015 y aprobada en sesión Plenaria de fecha 26/10/2015.